Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara del Trabajo de la Provincia de Tucumán, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Tucumán y al Juzgado del Trabajo de la V Nominación de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado del Trabajo de la V Nominación y el Juzgado Federal n° 1, ambos con asiento en la provincia de Tucumán, se declararon incompetentes para entender en el recurso de apelación que dedujo Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra el dictamen de la Comisión Médica Central que reconoció el carácter *in itinere* del accidente que sufrió Miguel Isauro Teves Lezcano (resoluciones del 6 y 29 de noviembre de 2024 de las actuaciones incorporadas a fs. 1/128 del expediente digital).

La magistrada a cargo del Juzgado del Trabajo de la V Nominación de Tucumán declinó entender en la causa. Por un lado, precisó que la ley 27.348 establece que los dictámenes de las comisiones médicas serán apelables ante la justicia local. Sin embargo, expresó que resulta un contrasentido reglar que la decisión de un órgano administrativo federal sea apelada ante un tribunal provincial, pues la actuación de la Comisión Médica Central se verifica en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en tanto entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo de la Nación. Por otro lado, indicó que el artículo 46, apartado 1 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo —texto según ley 27.348— establece la competencia de los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir, los tribunales de instancia única con igual competencia, de lo que resulta que carece de competencia en razón del grado para entender en las actuaciones (fs. 1/128, págs. 104/108).

A su turno, el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán —en línea con el dictamen fiscal— rechazó la radicación. En lo medular, sostuvo que no corresponde que tramiten este tipo de causas en el fuero de excepción pues el artículo 46 de la ley 24.557 estipula la competencia de la justicia del trabajo local (fs. 1/128, págs. 118/119).

Las actuaciones fueron remitidas informáticamente y la jueza local mantuvo su postura (fs. 1/128, pág. 126).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema en virtud del artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1858, texto según ley 21.708.

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 129).

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos debe estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la actora invoca como sustento de su petición (doct. de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina SCA", entre otros).

Conforme surge de las actuaciones, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Comisión Médica Central (CMC) emitida el 10 de septiembre de 2024 en relación a la contingencia tratada en el expediente SRT 613002/2023. Concretamente, la CMC ratificó el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 1 de Tucumán que había determinado el carácter laboral del accidente *in itinere* que sufrió el trabajador Teves Lezcano al caer de su motocicleta mientras se trasladaba hacia su trabajo (cf. escrito de demanda del 13 de septiembre de 2024 y documental acompañada el 2 de octubre de 2024, expediente 1422/24, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ s/ especiales (residual)", consultado en https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/).

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 46 de la ley 24.557 —texto según ley 27.348 (B.O. 24 de febrero de 2007)— establece que, una vez agotada

la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central y, a su vez, el trabajador tendrá la opción de interponer recurso ante la justicia ordinaria del fuero laboral. Por otra parte, dispone que "[l]a decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino".

En consecuencia, en razón de lo que establece la norma citada y tratándose el caso de este último supuesto, opino que las actuaciones deberán continuar su trámite ante la Cámara del Trabajo de la provincia de Tucumán (v. en la misma línea, dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 2429/2024/CS1, "Caja Popular ART c/ Alurralde Juan Carlos s/ ordinario (residual)", del 27 de marzo de 2025). No obsta a la solución propuesta la circunstancia de que ese tribunal sea ajeno a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer tribunal que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra", por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita; 341:1346, "Olivieri"; entre otros).

–III–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que resulta competente para conocer en la presente causa la Cámara del Trabajo con asiento en la provincia de Tucumán, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 14:23:56 -03'00'